

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Julio de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Félix Somoza Bermudez, vecino de Arzúa, en solicitud de que se declare incompatible el cargo de Notario con el de Delegado Fiscal que viene ejerciendo en aquella villa D. Celestino Villar y Lopez; y

Considerando que los artículos 16 de la ley del Notariado y 32 de su Reglamento y demás disposiciones concordantes al prohibir al Notario el desempeño de cargos, ó al eximirle de deberes que de no obstar esta cualidad, le serían permitidos ó impuestos, revelan claramente la intencion del legislador, de apartar á dicho funcionario de empleo, ocupacion ó servicio de carácter público que le impida realizar los importantísimos de su profesion en cualquier momento en que se necesiten, y de alejarle de toda ocasion de contraer responsabilidades ajenas á su ministerio que puedan influir en la imparcialidad, serenidad de juicio é independencia con que debe desempeñarlo:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1907, al enumerar las personas que tienen incompatibilidad para desempeñar los

cargos de Juez ó Fiscal municipal, incluye á todos los que son funcionarios públicos, circunstancia que concurre en el Notario, según la definicion que del mismo da la ley de 28 de Mayo de 1862, en su art. 1.º:

Considerando que por Real orden de 9 de Febrero de 1906, relativa á incompatibilidades de los Registradores de la Propiedad, pero de oportuna aplicacion á este caso, quien no puede desempeñar, por razón de incompatibilidad, las funciones de Fiscal municipal, no puede tampoco ejercer las de Delegado del Ministerio Fiscal, por ser las de ambos las mismas que correspondían á los antiguos Promotores, y ostentar los dos, análoga representacion Fiscal:

Considerando que de los artículos 11 y 12 de la citada ley de 5 de Agosto de 1907, se deduce que el cargo de Adjunto de Juez municipal está equiparado al de éste, respecto á las condiciones que deben reunir las personas llamadas á desempeñarlos y, por tanto, que de la indudable incompatibilidad que tiene el Notario para ser Juez municipal, se sigue lógicamente la incompatibilidad para ser Adjunto del mismo:

Considerando que el acto de asesorar á un Juez municipal, lego, cuando sustituye al de primera instancia, aunque permanezca la jurisdiccion en el Juez asesorado, implica en realidad la funcion de juzgar con sus correspondientes responsabilidades, y puede y debe en su consecuencia, considerarse virtualmente comprendido entre los cargos y funciones que, como incompatibles con el ejercicio de la Notaria, señalan los artículos 16 de la ley del Notariado, y el 32 del Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha te-

nido á bien declarar, como resolucion de carácter general, que el cargo de Notario es incompatible con el de Delegado fiscal, Adjunto del Juez municipal y asesor del mismo cuando sustituya al de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1909. —Figueroa.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con el fin de evitar que queden abandonados los niños menores de diez años cuando ingresen en prision sus padres, tutores ó personas que en cualquier otra forma legal estén obligados á la guarda de aquéllos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Autoridades judiciales al decretar la prision de algún individuo en quien concurren las circunstancias expresadas y de ella tengan conocimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 388 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, lo participen sin dilacion al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial de Proteccion á la infancia, ó al Alcalde, como Presidente de la Junta local, según se trate de capital de provincia ó de poblacion que no lo sea; siendo asimismo la voluntad de S. M. que cumplan igual requisito los Directores de prisiones ó establecimientos de reclusion, respecto de los que ingresen en ellos y se hallen en el caso mencionado.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y á los expresados efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—Figueroa.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativa á Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse para el servicio de Estadística del Trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, ó suscitada en el mismo cualquiera discusion ó conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros, por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicacion en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaracion de la huelga, ó de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el Establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los obreros; 4.º las causas del conflicto; 5.º, expresion de si los obreros han puesto en el conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las disensiones surgidas ó la preparacion ó declaracion de la huelga; 6.º gestiones practicadas por el señor Presidente de la Junta para resolver las diferencias, y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º, indicacion de haberse ó no constituido el Consejo de conciliacion ó el Tribunal de arbitraje, en la forma prevenida por la Ley que regula la materia (19 de Mayo de 1908),

Valladolid - 1909

En el caso de que uno ó varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior; el número de obreros que por la determinación patronal quedarán sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, ó terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos ó por su sustitución por otros, el Alcalde-Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurando en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á disposición del patrono ó encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa, si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, ó á la del Jefe respectivo, si fuere del Estado, y asimismo á la de la Junta directiva de la Sociedad obrera donde formaran parte los huelgistas ó los obreros despedidos; y caso de no estar asociados éstos, á la de la Comisión de huelga ó personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de conciliación ó por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, acompañará, á la contestación al cuestionario en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito á que se refiere el artículo 10 de la Ley citada, y en su caso, de la resolución del

árbitro ó árbitros ó de las actas á que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del molo prevenido, consultando á este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efecto de una huelga, ó de cualquier otro conflicto, lo hicieran necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo para que adquiera en el lugar en que ocu-

rran aquéllas, las noticias necesarias para realizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán á la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente ó por conducto de los Delegados regionales, con arreglo á las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los Delegados regionales de Estadística del Instituto

de Reformas Sociales, podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales ó provinciales con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban imponerse en los casos de omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de los deberes relativos á la estadística del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Julio de 1909.)

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 4.º—Caza y Pesca

RELACION de las licencias de caza, uso de armas y pesca, expedidas por la Secretaría de este Gobierno, durante el mes de Junio del año actual.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad	Clase.	Objeto de la misma
207	1.º Junio de 1909	D. Justo Huerga	Becilla	30	4.ª	Uso de armas
208	2 " "	» Julian Lopez Jimenez	Valladolid	38	"	Pesca
209	" " "	» Alejandro Alfageme	Idem	33	"	Caza
210	" " "	» Ciriaco Gutierrez	Idem	30	"	Pesca
211	3 " "	» Eduardo Llamas Llamazares	Idem	41	"	Uso de armas
212	4 " "	» Genaro Hernandez Iscar	Idem	"	"	Caza
213	" " "	» Pedro Hervansanz Garcia	Isca	"	"	Idem
214	5 " "	» Domingo Garramiola Arbe	Valbuena de Duero	"	"	Uso de armas
215	" " "	» Damian Calvo Rivera	Canillas	45	"	Caza
216	7 " "	» Manuel Lagunero Burgueño	Valladolid	26	"	Idem
217	" " "	» Cándido Fernandez Rodriguez	Tordesillas	"	"	Uso de armas
218	" " "	» Gregorio Cerezo	Valladolid	23	"	Idem
219	8 " "	» Matias Ron	Rioseco	35	"	Caza
220	" " "	» Modesto Vazquez	Villavicencio	"	"	Idem
221	" " "	» Antonio Fernandez Fernandez	Rioseco	"	"	Uso de armas
222	9 " "	» Cleto Gutierrez Cimas	Valladolid	"	"	Idem
223	" " "	» Anastasio Martin	Cogeces del Monte	"	"	Idem
224	" " "	» Cleto Gutierrez Lopez	Valladolid	"	"	Idem
225	11 " "	» Saturnino Martinez	Villavicencio	23	"	Idem
226	" " "	» Alejandro del Rey	Villalon	22	"	Caza
227	" " "	» Eduardo Gusano	Idem	42	"	Uso de armas
228	12 " "	» Vicente Martin Ceballos	Villabaruz	33	"	Idem
229	14 " "	» Angel Renedo	Valladolid	43	"	Idem
230	" " "	» Buenaventura Barrio	Villavellid	"	"	Idem
231	15 " "	» Alejandro Gomez	Zaratan	40	"	Idem
232	" " "	» Bernardino Herrero	Valladolid	36	"	Idem
233	16 " "	» Fernando Diez Rodriguez	Idem	29	"	Idem
234	" " "	» Remigio Garrido	Fompedraza	"	"	Idem
235	" " "	» Nicolás Garrote Alvarez	Villagarcia de Campos	"	"	Caza
236	19 " "	» Enrique Melego Serrano	Villavicencio	32	"	Uso de armas
237	" " "	» Vicente Garcia Sierra	Rioseco	66	"	Pesca
238	" " "	» Julian Salas	Valladolid	58	"	Caza
239	21 " "	» Esteban Astorga	Vallecillo	22	"	Uso de armas
240	" " "	» Enlogio Gimenez	Cogeces del Monte	44	"	Caza
241	22 " "	» David Barrero Sanchez	Ataquines	18	"	Idem
242	24 " "	» Eusebio Reyes Garcia	Valladolid	"	"	Uso de armas
243	25 " "	» Antonio de la Fuente Curiel	Peñafiel	44	"	Caza
244	" " "	» Juan Rodriguez	Nava del Rey	56	"	Idem
245	" " "	» Lucas Cruzado	Idem	"	"	Idem
246	" " "	» Juan Pimentel Velarde	Rueda	"	"	Uso de armas
247	" " "	» Juan Pimentel Velarde	Idem	"	"	Caza
248	" " "	» Pridiliano Revuel Puerta	Torrebaton	26	"	Uso de armas
249	" " "	» Jaime Erade	Valbuena de Duero	30	"	Idem

Valladolid 30 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Antonio Perea.

Núm. 1.813.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Agosto de 1909.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	7974	41	1389	22	»		9363	63
Capítulo 2.º—Servicios generales..	500		5149	50	»		5649	50
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	8500		9518	27	»		18018	27
Capítulo 4.º—Cargas..	399		6942	23	»		7332	23
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6303	20	859	43	»		7162	63
Capítulo 6.º—Beneficencia..	67421	89	»		»		67421	89
Capítulo 7.º—Correccion pública..	4071	16	»		»		4071	16
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		416	66	»		416	66
Capítulo 10.º—Carreteras..	1700	50	12649	16	»		14349	66
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		275		»		275	
Capítulo 13.º—Resultas..	»		40000		»		40000	
TOTAL..	96861	16	77199	47	»		174060	63

Valladolid á 1.º de Julio de 1909.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.º B.º El Ordenador de pagos, José Gutierrez.

Comision provincial.—Sesion del 2 de Julio de 1909.—Se aprueba la presente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, Pascual Pinilla.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

Núm. 1.834.

Comision provincial de Valladolid.

Al acordar la Excm. Diputacion anular la subasta de carne de vaca al Hospicio, dispuso se verificase otra nueva, y la Comision provincial en sesion de 18 de Junio último, acordó señalar para su celebracion el 24 del corriente mes de Julio, bajo el mismo tipo de 1.75 pesetas el kilo y con sujecion á la Instruccion y á las mismas condiciones en que las anteriores se celebraron, cuyo pliego está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Y habiéndose desestimado por el señor Gobernador civil la pretension de algunos licitadores relativa á la suspension del acuerdo de la Diputacion citado, la Comision provincial en sesion de ayer, acordó señalar para la celebracion de expresada subasta el día 7 del próximo mes de Agosto á las once horas.

La forma de presentar los pliegos, cinco por ciento provisional, modelo de proposicion y demás datos pertinentes, constan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 1.º de Diciembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado.

Valladolid seis de Julio de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente, Pascual Pinilla.—J. Martínez Cabezas, Secretario.

Núm. 1.828.

Audiencia Territorial de Valladolid.

PRESIDENCIA.

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1910 la renovacion ordinaria de los Jueces Municipales y sus Suplentes, pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuacion, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos, que presenten antes del 15 de Agosto próximo, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, tanto en aquellas como en éstos habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

Municipios en que ha de verificarse la renovacion.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Medina del Campo.

Bobadilla del Campo
Brahojos de Medina
Carpio (El)
Cervillego de la Cruz
El Campillo
Fuente el Sol
Gomeznarro
La Seca
Lomoviejo
Medina del Campo
Moraleja de las Panaderas

Partido judicial de Mota del Marqués.

Adalia
Almaráz
Barruelo
Benafarces
Casasola de Arion
Castromembibre
Gallegos de Hornija
Mota del Marqués
Peñaflor
Pobladura de Sotiedra
San Cebrian de Mazote
San Pedro de Latarce

Partido judicial de Nava del Rey.

Alaejos
Castrejon
Castronuño
Fresno el Viejo
Nava del Rey

Partido judicial de Olmedo.

Aguasal
Alcazaren
Aldea de San Miguel
Aldeamayor de San Martin
Almenara
Ataquines
Bocigas
Boecillo
Camporredondo
Cogeces de Iscar
Fuente Olmedo
Hornillos
Isca
La Parrilla
La Pedraja de Portillo
La Zarza
Llano de Olmedo

Partido judicial de Peñafiel

Bahabon
Bocos
Campaspero
Canalejas
Castrillo de Duero
Cogeces del Monte
Corrales de Duero
Curiel
Fompedraza
Langayo
Manzanillo
Montemayor
Olmos de Peñafiel
Padilla de Duero
Peñafiel

Partido judicial de Rioseco

Berrueces
Cabreros del Monte
Castromonte
La Mudarra
Medina de Rioseco
Montealegre
Moral de la Paz
Morales de Campos
Palacios de Campos
Palazuelo de Vedija
Pozuelo de la Orden
Santa Eufemia

Partido judicial de Tordesillas

Bamba
Bercero
Berceruelo
Castrodeza
Marzales
Matilla de los Caños
Pedrosa del Rey
San Miguel del Pino

Partido judicial de Valoria la Buena

Amusquillo
Cabezón
Canillas de Esgueva
Castrillo-Tejeriego
Castronuevo de Esgueva
Castroverde de Cerrato
Cigales
Corcos
Cubillas de Santa Marta
Encinas de Esgueva
Esguevillas
Fombellida
Mucientes

Distrito de la Audiencia (Valladolid)

Audiencia (Capital)
Cistérniga
Fuensaldaña
Renedo de Esgueva

Distrito de la Plaza (Valladolid)

Arroyo
Ciguñuela
Geria
Laguna de Duero
Plaza (Capital)

Partido judicial de Villalon

Aguilar de Campos
Barcial de la Loma
Becilla de Valderaduey
Bolaños de Campos
Bustillo de Chaves
Cabezón de Valderaduey
Castrobol
Castroponce de Valderaduey
Ceinos de Campos
Cuenca de Campos
Fontihoyuelo

Gaton de Campos
Herrin de Campos
La Union de Campos
Mayorga
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Quintanilla del Molar

Valladolid 5 de Julio de 1909.
—P. A. de S. S.^a, El Secretario
de Gobierno accidental, *Aureo
Alonso*.

Núm. 1.827.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de transportes.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Aunque el párrafo 2.º del artículo 53 del Reglamento, dictado para la administracion y recaudacion del Impuesto de Transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, establece que el cobro de las patentes á que se refieren los artículos 31 y 36 se realizará en el primer trimestre de cada año, es necesario que, tanto V. S. como los funcionarios afectos al servicio de Investigacion, procuren por todos los medios que los industriales que solamente se dedican en la temporada de verano al transporte de viajeros en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, se provean de la correspondiente patente, á cuyo efecto escitará esa Administracion de Hacienda el celo de los Alcaldes, haciendo público en el «Boletín oficial» y en los periódicos de esa localidad la obligacion impuesta por el artículo 51 del ya citado Reglamento, referente á la declaracion que dichos industriales deben presentar con ocho dias de anticipacion á aquel en que se propengan ejercer la industria.

No he de encarecer á V. S. la importancia de este servicio, pues no se ocultará seguramente á esa Administracion el crecido número de carruajes que en la próxima temporada de baños se dedicarán al transporte de viajeros, y puede desde luego afirmarse que la mayor parte de las aludidas patentes se harán efectivas en la época mencionada, dada la facilidad de conocer con toda exactitud á las personas dedicadas á dicho tráfico, así como tambien los puntos de partida y de llegada, ó sea el trayecto que han de recorrer los coches. Es necesario tambien, para que la accion de esas Oficinas sea rápida y eficaz, que V. S. no demore la gestion que se le encomienda, y que la publicidad apuntada tenga lugar en la primera decena del presen-

te mes, á fin de evitar reclamaciones que, fundadas en fútiles pretextos de los particulares, entorpezcan las funciones de la Investigacion, que deberá formar los expedientes de defraudacion en plazo brevísimo, si la morosidad ó la negativa de los contribuyentes no es vencida por V. S. en el término que al efecto señale».

Lo que para conocimiento de los industriales interesados se publica en este periódico oficial, previniéndoles, que conforme á lo dispuesto en la preinserta circular y Reglamento del ramo, me verá precisado á imponer las penas procedentes á los contribuyentes que dentro de la actual primera quincena de Julio no soliciten de esta Administracion la oportuna patente.

Valladolid 6 de Julio de 1909.
—El Administrador de Hacienda,
Casimiro Martín.—V.º B.º El
Delegado, *A. Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.836.

Alaejos.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales, con el sueldo anual de cuatrocientas veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de dichos fondos.

Las instancias solicitando tal destino han de dirigirse al señor Presidente del Ayuntamiento en el improrrogable plazo de cinco dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y la fianza ha de consistir en la hipoteca voluntaria que la ley del concepto previene.

Alaejos 5 de Julio de 1909.—
El Alcalde, *Nicolás Martín*.—El
Secretario, *Bruno Diez Reinoso*.

Núm. 1.832.

Peñafiel.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaria de la Corporacion municipal por término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Peñafiel 30 de Junio de 1909.
—*Saturnino Alvarez*.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en el Ayuntamiento de
Torrelobaton

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.835.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que en los autos de interdicto de adquirir la posesion de varias fincas radicantes en el término municipal de Castromonte, promovidos por el Procurador D. Eugenio García San José, á nombre de D. Alejandro Grasa Lázaro, hay un auto del tenor literal que sigue:

«Auto.—Rioseco y Junio doce de mil novecientos nueve: Resultando que el Procurador don Eugenio García San José, en nombre de D. Alejandro Grasa Lázaro, casado, dependiente y vecino de Aguilar del Río Alhama, y con poder declarado bastante, acudió á este Juzgado en escrito presentado el ocho de los corrientes y que lleva fecha cinco de indicado mes y año, exponiendo: que por fallecimiento de D. Zacarías Campos Herrero, vecino que fué de dicho Aguilar, le habían sido adjudicadas á su poderdante D. Alejandro, las treinta y seis fincas radicantes en el término municipal de Castromonte, que se hallaban deslindadas en el testimonio de adjudicacion de bienes expedido á su favor por el Notario de esta Ciudad D. Bartolomé Cantero y Sancho, con fecha dos de Mayo último, el que acompañaba con dicho escrito, y cuyas fincas le habían sido adjudicadas al don Alejandro, para con el valor de las mismas pagar las deudas consignadas contra el caudal del referido D. Zacarías, las que se hallaban inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido en los tomos, libros, folios é inscripciones que en el antedicho testimonio se indicaban, y que daba por reproducidas en obsequio á la brevedad; y que á su parte convenia se le confriese en solemne forma la posesion de varias de las fincas que dicho testimonio comprendia y que en dicho escrito indicaba; y le terminaba suplicando que habiéndole por presentado con el poder que se le devolveria, una vez testimoniado en autos y documento ya mencionado, y teniéndole por parte en nombre de quien comparecía, se sirviese el Juzgado tener por interpuesto el interdicto de adquirir la posesion de los bienes indicados, admitiéndosele la sumaria de informacion de testigos que ofrecia y acordar se confiera á D. Ciriaco Carro Ortiz, vecino de Castromonte, en nombre de su poderdante D. Alejandro Grasa Lázaro, y como administrador y apoderado general de éste, la posesion de dichos bienes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, dándosele en la finca que él mismo designará en voz y nombre de las demás, mandando que por el Actuario se hagan

los requerimientos necesarios á las personas que en dicho escrito determinaba. Resultando: que del testimonio acompañado por el Procurador Sr. García, en su ya citado escrito de cinco de los corrientes, aparece copiado literalmente un testimonio del auto de la declaracion de herederos abintestato, hecha por el Juzgado de Cervera del Río Alhama, por muerte intestada de D. Zacarías Campos Herrero, á favor de sus cinco hijos naturales Doña Manuela, Doña Josefa, D. Zacarías, D. Augusto y Doña Aurora Campos Lucas, así como el carácter del D. Alejandro de tutor de los menores de edad Josefa, Zacarías, Augusto y Aurora Campos Lucas y el de marido de la otra heredera del D. Zacarías, Doña Manuela Campos Lucas. Considerando: que el testimonio presentado por el actor con los insertos que el mismo comprende es título suficiente para adquirir la posesion de las fincas que se solicita: Considerando que de la informacion testifical practicada resulta justificado que nadie posee indicadas fincas á título de dueño ó de usufructuario y que pertenecen á la herencia de don Zacarías Campos Herrero.—S. S.^a por ante mi el Escribano, dijo: Se otorga á D. Alejandro Grasa Lázaro, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de los bienes expresados en el escrito de demanda pertenecientes á la herencia de D. Zacarías Campos Herrero; désele dicha posesion y en su nombre y como administrador y apoderado general de D. Ciriaco Carro Ortiz, vecino de Castromonte, en cualquiera de los bienes que ésta designe en voz y nombre de los demás por medio de uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto asistido del Actuario del mismo ú Oficial de Escribanía; háganse los requerimientos á las personas que en dicha demanda se designan para que le reconozcan como poseedor de ellos, y hecho dése cuenta. Así por este auto lo manda y firma el Sr. don Teófilo de la Cuesta.—Ante mi, *Sergio Martín*»

Y habiéndole sido dada la posesion al Don Alejandro Grasa Lázaro, por providencia de este día se ha acordado que el auto en que se acordó darla y que antecede escrito, se publique por medio de edictos para que en el término de cuarenta dias desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en Rioseco á veintiocho de Junio de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, *Sergio Martín*.

208